



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003- <u>2021-00126</u> -00
Demandante:	Convias S.A.S.
Demandado:	Inversiones Arbo S.A.S.
Providencia:	Deniega mandamiento de pago y rechaza por competencia (CGP)
Interlocutorio	No. 254

1. OBJETO

El 23 de abril de 2021, el apoderado judicial de la sociedad Convias S.A.S., presentó demanda con pretensión ejecutiva en contra de la sociedad Inversiones Arbo S.A.S., la cual por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho.

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago respecto a varios de los documentos presentados como títulos valores, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

2.2. De la factura cambiaria. Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art.

617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

2.3. Factura Electrónica: Al respecto, entre los requisitos de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 “*Por el cual se adiciona el capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

“Cobro de la obligación al adquirente/pagador. *Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se creó la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas, no se puede exigir el cumplimiento de lo previsto en este artículo precedente, por lo que las Facturas Electrónicas siguen regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

2.5. Del caso concreto. En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de capital y de intereses moratorios, con base en las facturas de venta que se aportan como títulos ejecutivos, obrantes en el numeral 3 del expediente electrónico.

Revisados los documentos allegados, se encuentra que la mayoría de las facturas presentadas como base de recaudo ejecutivo, **carecen de firma de su creador y vendedor de la mercancía**, en los términos en que lo dispone el numeral 2 del artículo 621, por lo que sin tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, resultando improcedente ejercer la acción cambiaria prevista en el artículo 780 del Código de Comercio.

Así las cosas, aunque se pretenda el cobro de la factura electrónica, de conformidad con la normativa reseñada se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de factura de venta (no electrónica), y al realizar el estudio, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio; en consecuencia, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará denegar la orden de pago respecto a la mayoría de las Facturas de Venta presentadas para la vía ejecutiva.

En lo concerniente a las facturas de venta Nos. CO39, CO59 y CO80, que contienen la firma que es aparentemente del creador del título, podrían dar paso al escenario ejecutivo, pero se estima que, en razón a su cuantía, por ser de menor (Art. 25 C.G.P), teniendo en cuenta igualmente el interés de mora solicitado, no compete su conocimiento a este Despacho, sino a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, atendiendo el contenido del numeral 1º del Art. 18 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se remitirá la presente demanda a los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad Convias S.A.S., en contra de la sociedad Inversiones Arbo S.A.S., por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo: Respecto a las facturas de venta Nos. CO39, CO59 y CO80, anexas a la demanda, se declara la falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJIA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d830d3d88e552f96ed05ef5f8fe50e313cb2cbd3b8c6befcf78119eb0a0015

Documento generado en 04/05/2021 06:19:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>